



**Consejo Económico
y Social**

Distr.
GENERAL

E/CN.4/1996/84
4 de enero de 1996

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMISION DE DERECHOS HUMANOS
52° período de sesiones
Tema 3 del programa provisional

ORGANIZACION DE LOS TRABAJOS DEL PERIODO DE SESIONES

Proyecto de informe del Grupo de Trabajo establecido de conformidad con la resolución 1995/32 de la Comisión de Derechos Humanos de 3 de marzo de 1995

Presidente-Relator: Sr. José URRUTIA (Perú)

INTRODUCCION

Establecimiento del Grupo de Trabajo

1. En la resolución 1995/32, de 3 de marzo de 1995, la Comisión de Derechos Humanos decidió establecer un Grupo de Trabajo abierto que se reunirá entre los períodos de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos con el fin exclusivo de elaborar un proyecto de declaración teniendo en cuenta el proyecto que figura en el anexo de la resolución 1994/45 de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías de 26 de agosto de 1994, titulado proyecto de "Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de las poblaciones indígenas" para su examen y adopción por la Asamblea General en el Decenio Internacional de las Poblaciones Indígenas del Mundo. Esta decisión fue hecha suya por el Consejo Económico y Social en la resolución 1995/32 de 25 de julio de 1995.
2. El Grupo de Trabajo celebró ... sesiones durante el período comprendido entre el 20 de noviembre y el 1° de diciembre de 1995.
3. El presente informe es exclusivamente un acta de los debates y no supone la aceptación del empleo de ninguna de las expresiones "pueblos indígenas" o "poblaciones indígenas". En él se utilizan ambas sin perjuicio de las posiciones de delegaciones particulares, dado que aún subsisten diferencia de enfoque.

4. El Grupo de Trabajo fue inaugurado por un representante del Centro de Derechos Humanos, en nombre del Subsecretario General de Derechos Humanos, y por el Coordinador del Decenio Internacional de las Poblaciones Indígenas del Mundo, Sr. Ibrahim Fall. Se informó de que, con arreglo al procedimiento establecido por la Comisión de Derechos Humanos en la resolución 1995/32, 99 organizaciones indígenas habían solicitado acreditación, de las cuales 78 habían sido aprobadas por el Comité de organizaciones no gubernamentales y 21 quedaban pendientes de aprobación.

5. En la primera sesión, el Grupo de Trabajo eligió por unanimidad Presidente-Relator al Sr. José Urrutia (Perú).

Documentación

6. El Grupo de Trabajo tuvo ante sí los siguientes documentos:

Programa (E/CN.4/1995/WG.15/1/Rev.1);

Información recibida de los gobiernos relativa al examen de un proyecto de "Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de las poblaciones indígenas" (E/CN.4/1995/WG.15/2 y E/CN.4/1995/WG.15/2/Add.1);

Información recibida de las organizaciones intergubernamentales relativas al examen de un proyecto de "Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de las poblaciones indígenas" (E/CN.4/1995/WG.15/3);

Información recibida de las organizaciones no gubernamentales e indígenas relativas al examen de un proyecto de "Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de las poblaciones indígenas" (E/CN.4/1995/WG.15/4);

Provisional and Final list of attendance (E/CN.4/1995/WG.15/CRP.1 y E/CN.4/1995/WG.15/CRP.2);

Proyecto de informe del Grupo de Trabajo establecido de conformidad con la resolución 1995/32 de la Comisión de Derechos Humanos de 3 de marzo de 1995 (E/CN.4/1995/WG.15/CRP.3, 4 y 5).

7. Se facilitaron al Grupo de Trabajo los siguientes documentos de antecedentes:

Examen técnico del proyecto de declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, nota de la Secretaría (E/CN.4/Sub.2/1994/2);

Proyecto de declaración sobre los derechos de las poblaciones indígenas convenidos por los miembros del Grupo de Trabajo en su 11º período de sesiones (E/CN.4/Sub.2/1994/2/Add.1);

Nota de la Organización Internacional del Trabajo relativa a las observaciones del proyecto de declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas (E/CN.4/1995/119);

Resolución 1995/32 de la Comisión de Derechos Humanos relativa al establecimiento de un grupo de trabajo de la Comisión de Derechos Humanos para examinar un proyecto de declaración de conformidad con el párrafo 5 de la parte dispositiva de la resolución 49/214 de la Asamblea General de 23 de diciembre de 1994;

Resolución 1994/45 de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías relativa al proyecto de declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de las poblaciones indígenas (anexo).

Participación en el período de sesiones

8. Estuvieron representados los siguientes Estados miembros de la Comisión de Derechos Humanos: Alemania, Argelia, Australia, Austria, Bangladesh, Brasil, Bulgaria, Canadá, Chile, China, Colombia, Cuba, Ecuador, Egipto, El Salvador, Estados Unidos de América, Etiopía, Federación de Rusia, Filipinas, Finlandia, Francia, India, Indonesia, Italia, Japón, Malasia, México, Países Bajos, Nepal, Nicaragua, Pakistán, Perú, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Sri Lanka.

9. Estuvieron representados por observadores los siguientes Estados Miembros de las Naciones Unidas: Argentina, Bolivia, Costa Rica, Dinamarca, España, Fiji, Grecia, Guatemala, Honduras, Iraq, Jordania, Kenya, Marruecos, Nueva Zelandia, Nigeria, Noruega, Panamá, República Arabe Siria, República Unida de Tanzania, Sudáfrica, Suecia, Tailandia, Ucrania, Uruguay y Viet Nam.

10. Estuvieron representados por observadores los siguientes Estados no miembros de las Naciones Unidas: Santa Sede y Suiza.

11. Estuvo representado por un observador el siguiente órgano de las Naciones Unidas: Grupo de Trabajo sobre Poblaciones Indígenas.

12. También estuvieron representadas por observadores las siguientes organizaciones no gubernamentales indígenas reconocidas como entidades consultivas por el Consejo Económico y Social:

Categoría I

Federación Mundial de la Juventud Democrática y Fondo Mundial para la Naturaleza.

Categoría II

Aboriginal and Torres Strait Islander Commission, Asociación Indígena Mundial, Asociación para la Defensa de los Pueblos Amenazados, Centro Internacional para los Derechos Humanos y el Desarrollo Democrático, Centro Wittenberg de Recursos de Sustitución, Comité Consultivo Mundial de la Sociedad de los Amigos (Cuáqueros), Comité Internacional para la Seguridad y la Cooperación Europeas, Comunidad Internacional Bahaí, Conferencia Inuit Circumpolar, Consejo de los Cuatro Vientos, Consejo Internacional de Tratados Indios, Consejo Mundial de las Iglesias,

Consejo Mundial de los Pueblos Indígenas, Federación Internacional de Derechos Humanos, Grupo Internacional de Trabajo sobre Asuntos Indígenas, Instituto de Derecho Procesal Internacional, Liga Internacional de Mujeres Pro Paz y Libertad, Liga Internacional para los Derechos y la Liberación de los Pueblos, Movimiento Internacional Católico por la Paz, Oficina Internacional para la Paz, Organización Internacional de Desarrollo de los Recursos Locales, Servicio Internacional para los Derechos Humanos, Pax Christi, World Vision International y Worldview International Foundation.

Lista

Centro de Recursos del Derecho Indio, Conferencia Asiática Budista para la Paz, Consejo Internacional de Metales y del Ambiente, Consejo Sami, Gran Consejo de los Crees, Grupo Pro Derechos de las Minorías y Movimiento Internacional contra Todas las Formas de Discriminación y Racismo.

13. Las siguientes organizaciones de poblaciones indígenas estuvieron representadas por observadores:

Aboriginal and Torres Strait Islander Social Justice Commissioner, Ainu Association of Hokkaido, Ainu National Congress, American Indian Law Alliance, Asociación Napguana, Association of the Shorski Peoples, Aukif WallmapuNgulam-Consejo de todas las Tierras, Catawba Indian Nations, Central Land Council, Centro de Derechos Indios Sudamericanos y Mesoamericanos, Comisión Internacional de Derecho de Pueblos Indígenas de Sudamérica, Comisión Jurídica de los Pueblos de Integración Tahuantinsuyana-Cojpitá, Comité Consultivo de los Pueblos Finno-Ugricos, Comité Intertribal, Confederación Internacional de Capítulos Autónomos del Movimiento de Indios Americanos, Confederacy of Treaty Six First Nations, Consejo de Jefes de la Nación Mohawk, Consejo Nacional Indio de Venezuela, Cordillera Peoples Alliance, Corporación Aborigen de Mujeres Indígenas, Ermineskin Cree Nation, Federación Indígena del Estado de Bolívar, Federación Nepalesa de Nacionalidades, Iina Torres Strait Islander Corporation, Ikce Wicasa Ta Omniciye, Jeunesse Nationale Populaire, Lummi Indian Business Council, Mejlis del Pueblo Tártaro de Crimea, Montana Cree Nation, Ngaati Te Ata, Ngaiterangi Iwi Incorporated Society, Organización Educativa y Cultural para el Fomento de la Restauración y la Transición, Tea Amaro Runa, Te Kawau Maro y Unidad de Capacitación e Investigación Educativa para la Participación.

Organización de los trabajos

14. En la primera sesión, se enmendó el programa provisional cambiando el nombre del Grupo de Trabajo por el de "Grupo de Trabajo establecido de conformidad con la resolución 1995/32 de la Comisión de Derechos Humanos, de 3 de marzo de 1995" y el título del tema 4 por "Examen del proyecto contenido en el anexo a la resolución 1994/45 de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, de 26 de agosto de 1994, titulada "Proyecto de declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas". Se aprobó el programa en su forma enmendada.

15. Los participantes acordaron que se entablara un debate general sobre el proyecto de declaración, dentro del tema 4 del programa, incluido un examen del alcance de la aplicación del proyecto de declaración, antes de comenzar la primera lectura del "Proyecto de declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de las poblaciones indígenas" aprobado por la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías en su resolución 1994/45 de 26 de agosto de 1994.

16. El Presidente-Relator, tras consultas con los gobiernos y las organizaciones indígenas, propuso que los participantes examinaran el proyecto de declaración sección por sección a fin de determinar sobre qué había consenso general y qué artículos requerirían más deliberaciones. A este respecto, el Presidente-Relator propuso que, al terminar el debate sobre el alcance de la aplicación del proyecto de declaración, el Grupo de Trabajo examinara en primer lugar el título y los párrafos del preámbulo, y luego las partes I a IX del proyecto de declaración. Propuso que, en la presente fase, el Grupo de Trabajo no intentara comenzar el proceso de redacción en cuanto tal. La propuesta del Presidente-Relator fue aceptada por el Grupo de Trabajo. Sin embargo, varios gobiernos consideraron que algunos artículos contenidos en el proyecto no eran polémicos y podían adoptarse en primera lectura. Además, algunos gobiernos y muchos representantes indígenas pidieron una rápida aprobación de la declaración.

17. Al comenzar la segunda sesión, el 20 de noviembre, se celebró una breve ceremonia, a petición de los participantes indígenas, tras la cual el Presidente-Relator, a petición de muchas delegaciones gubernamentales e indígenas, rindió homenaje al escritor y activista de los derechos humanos nigeriano, Sr. Ken Saro Wiwa, quien había dado la vida por la causa de los derechos humanos.

18. Antes de la octava sesión, la Presidenta-Relatora del Grupo de Trabajo sobre Poblaciones Indígenas, Sra. Erica-Irene A. Daes, dirigió la palabra al Grupo de Trabajo.

19. En la 18ª sesión, el representante del Canadá anunció que su Gobierno proponía acoger el seminario de expertos de las Naciones Unidas sobre experiencias prácticas respecto de los derechos y reclamaciones de las poblaciones indígenas en materia de tierras, los días 24 a 28 de marzo de 1996. En su momento se enviaría una comunicación oficial al Centro de Derechos Humanos.

20. El Grupo de Trabajo aprobó el presente informe en la 18ª sesión.

Debate general

21. En general, los gobiernos y las organizaciones indígenas convinieron en que el proyecto de declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de las poblaciones indígenas, en su forma adoptada por la Subcomisión, constituía una buena base para los debates.

22. Algunos gobiernos manifestaron que el proyecto de declaración contenía aspiraciones sociales y políticas pero no derechos, en tanto que otros, apoyados por muchos representantes indígenas, opinaron que contenían normas mínimas. Varios gobiernos indicaron que una declaración no tenía fuerza jurídica vinculante. Otros agregaron que si bien el proyecto no era jurídicamente vinculante, entrañaba la gran obligación moral de atenerse a sus disposiciones.

23. Muchos gobiernos y algunas organizaciones indígenas afirmaron que la declaración debería ser sobre todo clara y sin ambigüedades. Algunos gobiernos indicaron que el proyecto de declaración contenía algunas disposiciones oscuras, contradictorias o repetitivas que necesitaban una revisión. Estos gobiernos consideraron que esta era la única manera de garantizar su aplicación universal. En varios casos se hizo referencia a la resolución 41/120 de la Asamblea General de 4 de diciembre de 1986 que contiene directrices sobre la elaboración de instrumentos internacionales en la esfera de los derechos humanos. En general se afirmó que el proyecto de declaración debería estar en consonancia con el derecho internacional actual relativo a los derechos humanos, ser lo suficientemente preciso como para establecer derechos y obligaciones identificables y practicables y obtener un amplio apoyo internacional. Pareció haber consenso en que debería adoptarse una declaración enérgica y efectiva dentro del Decenio Internacional de las Poblaciones Indígenas del Mundo.

24. A este respecto, muchas organizaciones indígenas declararon que el proyecto no debería ser una mera repetición de los derechos establecidos en otros instrumentos, sino que debería reflejar los conceptos jurídicos progresivos actuales. Muchas organizaciones indígenas opinaron que el proyecto en su forma actual reflejaba el derecho internacional vigente y a este respecto se refirieron específicamente, como ejemplos, al derecho a la libre determinación y a los derechos colectivos. Varios representantes indígenas afirmaron que el proyecto reiteraba el derecho establecido en el artículo 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y que las poblaciones indígenas no deberían ser discriminadas respecto de este derecho. Algunos gobiernos expresaron satisfacción por la inclusión de la libre determinación, enunciada en el artículo 3 del proyecto, y expresaron acuerdo con el uso del término "poblaciones" en el proyecto. En cambio, varios gobiernos indicaron que era necesario continuar el debate sobre esos derechos a fin de fijar su alcance y contenido y determinar su compatibilidad con el derecho internacional actual. Algunos gobiernos afirmaron que no se trataba de derechos y que no podían considerarse una evolución razonable de la actual normativa sobre los derechos humanos.

25. Una organización indígena dio lectura a una resolución, adoptada por consenso por los representantes indígenas que habían asistido a una reunión preparatoria, en la que se pedía que el Grupo de Trabajo adoptara el proyecto de declaración tal como había sido aprobado por la Subcomisión. Se afirmó que, en su forma actual, reflejaba las normas mínimas para la supervivencia de las poblaciones indígenas.

26. Algunos gobiernos lamentaron que el Comité de Organizaciones No Gubernamentales sobre Derechos Humanos no hubiera podido terminar su labor antes de la reunión del Grupo de Trabajo. Sin embargo, expresaron su satisfacción general con la labor del Comité y dijeron que confiaban en que se examinaran todas las solicitudes antes de la próxima reunión del Grupo de Trabajo. Varios gobiernos y organizaciones indígenas sugirieron que se ampliara el mandato del Fondo de Contribuciones Voluntarias de las Naciones Unidas para las Poblaciones Indígenas de forma que los representantes indígenas pudieran recibir asistencia del Fondo para asistir al Grupo de Trabajo.

Ambito de aplicación

27. Durante el debate general y en la sexta sesión, que se reservó específicamente a este fin, se debatió ampliamente la cuestión del alcance de la aplicación de la declaración. Varias delegaciones afirmaron que la cuestión de la definición del concepto "población indígena" era crucial en el contexto de la declaración. Se mencionó también el origen de la cuestión según su especificidad en relación con determinadas regiones. Algunos gobiernos también se refirieron al proceso de descolonización que dio lugar al nacimiento de naciones modernas formadas por pueblos antiguos y deploró los esfuerzos encaminados a buscar "poblaciones indígenas" dentro de las naciones indígenas. En este contexto, en una declaración en nombre de un grupo regional, se sostuvo que la cuestión de las "poblaciones indígenas" se relacionaba con la singular situación de los habitantes originales de algunas regiones que en un momento de la historia se vieron superadas por los colonos de ultramar, desposeídas de todo y reducidas a formar grupos marginales en su propia tierra. Y que en general la situación había sido diferente en otras regiones. El grupo estimó que, dado que no existía una definición establecida de "población indígena" y que la simple autoidentificación no puede ser un criterio objetivo para la declaración prevista, era fundamental tener una comprensión clara del alcance de la declaración antes de poder emprender una lectura positiva del proyecto.

28. Varios gobiernos expresaron la opinión de que la ausencia de una definición del concepto de "población indígena" en el proyecto de declaración induciría a confusión y limitaría la aceptabilidad del proyecto. Otros gobiernos estuvieron de acuerdo. Algunos gobiernos dijeron también que el concepto de "población indígena" no era de aplicación universal y se limitaba a determinadas regiones. Algunos gobiernos consideraron que aplicar el concepto universalmente llevaría a una debilitación de la cuestión perjudicando así a los auténticos beneficiarios de los derechos consagrados en la declaración. Algunos gobiernos dijeron que la cuestión de la definición tenía que resolverse antes de poder emprender la lectura del proyecto de una manera útil. También se señaló que la autoidentificación no puede constituir un criterio objetivo y que habría ofrecido a muchos pretendientes la posibilidad de comparecer ante el Grupo de Trabajo sobre Poblaciones Indígenas. Algunos gobiernos señalaron que en caso de que no se centrara el alcance la declaración tendría que tratar la marginalización general de las culturas indígenas en el macrosentido de que sometería a examen el encauzamiento mundial. En este sentido, algunos participantes

mencionaron la posibilidad de examinar la definición de trabajo contenido en el Estudio sobre la discriminación contra las poblaciones indígenas preparado por el Relator Especial, Sr. Martínez Cobo, o la definición contenida en los convenios pertinentes de la Organización Internacional del Trabajo.

29. Muchos gobiernos y organizaciones indígenas declararon que la complejidad étnica e histórica que suponía definir el concepto "población indígena" haría imposible abarcar todas las situaciones existentes dentro de esa definición. Expresaron la opinión de que, por consiguiente, definir el concepto "población indígena" llevaría a crear un término inflexible y exclusivo. A la luz de esto, era mejor, según algunos gobiernos, dejar a los propios países respectivos determinar el ámbito de aplicación de la declaración a nivel nacional.

30. En una declaración hecha en nombre de todas las organizaciones indígenas participantes se sostuvo que una definición del concepto "población indígena" era innecesaria y que negar a las poblaciones indígenas el derecho a definirse a sí mismas era limitar su derecho a la libre determinación. Se afirmó que el derecho a la libre determinación requería que las poblaciones indígenas se definieran sin injerencia exterior. Reiteraron, junto con varios gobiernos, la necesidad de una declaración de aplicación universal.

31. Varios gobiernos y organizaciones indígenas apuntaron que la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales, étnicas, religiosas y lingüísticas no contenía una definición, lo que no se consideró un obstáculo en el momento de adoptarla. Otros declararon que la cuestión de la definición no debería impedir al Grupo de Trabajo avanzar hacia la primera lectura del proyecto de declaración, mientras que otros sugirieron que la cuestión podría dejarse al Grupo de Trabajo sobre Poblaciones Indígenas para que la siguiera perfeccionando para luego estudiarla en una fase ulterior. Sin embargo, algunos gobiernos también dijeron que el término "minoría" que tenía una connotación numérica clara era más definitivo que "indígena", y que la declaración sobre las minorías específica como calificativos los conceptos de "nacional o étnica, religiosa y lingüística". Además, esos gobiernos dijeron que a pesar de todo lo anterior, la ausencia de una definición se había planteado como una cuestión importante en el Grupo de Trabajo sobre Minorías de la Subcomisión.

EXAMEN DEL TEXTO DEL PROYECTO DE "DECLARACION DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDIGENAS"

A. Título y párrafos del preámbulo

32. Se llevó a cabo un breve intercambio de opiniones del título del proyecto de declaración. La mayoría de los participantes sostuvieron que el título debería examinarse cuando se hubieran discutido las cuestiones sustantivas, en particular las relacionadas con los derechos colectivos.

33. Muchos Estados manifestaron que, como el preámbulo es el marco filosófico y conceptual de un proyecto de declaración, debería abordarse después de haber examinado en detalle los párrafos de la parte dispositiva del proyecto de declaración. Consideraban que ello sería la única forma de lograr una coherencia de contexto entre el fondo del proyecto de declaración y su base teórica. En cuanto al término "pueblos" y al concepto de derechos colectivos que comportaba el título y el preámbulo del proyecto de declaración, algunos Estados agregaron que se trataba de cuestiones de fondo que debían estudiarse tras un debate sobre los párrafos de la parte dispositiva.

34. Algunos Estados y organizaciones indígenas dijeron que el examen del proyecto de declaración y, por consiguiente, del preámbulo, era más que un mero proceso de reiteración de las disposiciones de instrumentos ya existentes. El contenido del proyecto de declaración no se limitaba a los derechos humanos individuales. Señalaron que, por consiguiente, era importante que, al examinar el proyecto de declaración, los participantes tuvieran un criterio abierto en relación con nuevos conceptos. Muchas organizaciones indígenas afirmaron que el preámbulo era esencial para el proyecto en general por cuanto que establecía las bases teóricas y las cláusulas contextuales y respondía a los fines de la declaración. Pidieron que se examinara el preámbulo antes que los párrafos de la parte dispositiva.

35. Varios Estados indicaron que el texto actual del preámbulo era demasiado detallado y comportaba contradicciones internas. Pidieron que se simplificara el preámbulo para que contuviera solamente los conceptos más importantes y fuera coherente con la parte sustantiva de la declaración y del derecho internacional. A este respecto, se hizo nuevamente referencia a la resolución 41/120 de la Asamblea General. Varios Estados pidieron que se aclararan ciertos conceptos contenidos en el preámbulo, inclusive términos como "libre determinación" y "pueblos". Varias organizaciones indígenas señalaron que el artículo 3 era sencillamente una repetición de disposiciones ya consagradas del derecho internacional, a saber, el artículo 1 de los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Manifestaron que el artículo 3 del proyecto de declaración no creaba una normativa jurídica. Numerosas organizaciones indígenas señalaron también que no debía haber discriminación contra los pueblos indígenas en lo concerniente al disfrute de ese derecho. Las organizaciones indígenas se oponían a toda sugerencia o propuesta que tuviera por finalidad agregar alguna limitación o reserva.

36. Muchos representantes indígenas se refirieron a la resolución aprobada por consenso por las organizaciones indígenas que habían asistido a una reunión preparatoria, en la cual se pedía que se aprobara el texto actual del título y del preámbulo. Manifestaron que se consideraban "pueblos" y que todo intento de definirlos de otro modo sería discriminatorio. También estimaban que sería un intento de negarles su derecho inherente de libre determinación. Varias organizaciones indígenas reiteraron que en la declaración debía reconocerse la igualdad entre los pueblos indígenas y todos los demás pueblos.

37. Algunos Estados dijeron que no tenían dificultad alguna en lo concerniente a la utilización del término "pueblos" en el título y el preámbulo, ya que reflejaba el criterio colectivo requerido para abordar debidamente la identidad, las necesidades y los problemas de los pueblos indígenas. Un Estado sugirió que, a falta de una orientación clara en lo concerniente al ámbito de aplicación, el proyecto de declaración reflejara la situación de los pueblos indígenas de todo el mundo, lo cual debía entenderse en el sentido de incluir a los pueblos indígenas con su propia nación-Estado, y que debería reflejarse en la declaración la constante amenaza a las culturas y los atributos culturales indígenas frente a la corriente de la cultura internacional. Algunos gobiernos dijeron también que la referencia a las naciones se hacía en relación con la población humana y no indicaba Estados ni gobiernos. Varios Estados y organizaciones indígenas se opusieron a esa sugerencia, aduciendo que los pueblos y no las "naciones" eran los sujetos del derecho internacional en materia de derechos humanos.

38. Muchos Estados se opusieron a la utilización del término "pueblos", ya que ello implicaría que se consideraba que los pueblos indígenas eran sujetos de derecho internacional y, como tales, gozarían del derecho de libre determinación y de soberanía sobre los recursos naturales. Algunos Estados expresaron preocupación por el hecho de que la utilización del término "pueblos" daría lugar asimismo a una denegación de los derechos de los individuos en favor de derechos colectivos.

39. Respondiendo a la afirmación de que los derechos colectivos no existían en el derecho internacional en materia de derechos humanos, varios Estados y organizaciones indígenas manifestaron que tales derechos colectivos se enunciaban en varios instrumentos internacionales y se refirieron al derecho de libre determinación tal como se reflejaba en la Carta de las Naciones Unidas y los Pactos Internacionales de derechos humanos, la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio y la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, así como en las normas relacionadas con la paz y la seguridad, el medio ambiente y el desarrollo. Algunas organizaciones indígenas afirmaron que los derechos conjuntos de los individuos que formaban un grupo constituían los derechos de la colectividad y no podían pues dar lugar a una denegación de los derechos de los individuos.

40. Unos pocos Estados sugirieron que, en el preámbulo, se incluyera una referencia al Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo, como instrumento jurídico importante y más reciente encaminado a proteger los derechos de los pueblos indígenas. Varios Estados y organizaciones indígenas se opusieron a esa sugerencia aduciendo que ese Convenio sólo había sido objeto de unas pocas ratificaciones y no podía, pues, considerarse universal. Algunos Estados propusieron que se incluyeran en el preámbulo referencias a los derechos de las mujeres y los niños indígenas.

B. Parte I

41. En general, se estimó que la parte I era de importancia decisiva para el proyecto de declaración porque contenía los principios generales en el contexto de los cuales habría que situar el resto de los artículos de fondo y en comparación con los cuales se interpretarían esos artículos.

Los representantes de varios Estados dijeron que el propósito del proyecto de declaración era guiar a los Estados para que desarrollaran una relación armoniosa con los pueblos indígenas de su territorio y viceversa. Según esos Estados, esto venía a recalcar la importancia de los principios generales contenidos en la parte I. Muchas delegaciones insistieron en que su opinión sobre esta parte del proyecto de declaración y sobre otras era preliminar.

42. Hubo prolongadas deliberaciones sobre el derecho a la libre determinación, del que trataba el artículo 3 del proyecto de declaración. Gran parte del debate se centró en el alcance del derecho a la libre determinación según se exponía en el proyecto de declaración y, por ende, en la cuestión de determinar si el derecho a la libre determinación, tal como se aplicaba a los "pueblos indígenas" en el proyecto de declaración, concordaba con el derecho internacional. Durante las deliberaciones, también se habló mucho de otras cuestiones conexas, como la utilización de la palabra "pueblos" y la distinción entre los derechos individuales y los colectivos.

43. Los representantes de muchos Estados estimaron que el artículo 3 iba más allá del derecho y la práctica nacional e internacional ya que el derecho a la libre determinación debía situarse en el contexto histórico de la descolonización. Varias organizaciones indígenas dijeron que de adoptarse ese criterio se congelaría el derecho internacional en el tiempo y se obstaculizaría el avance. Según algunos Estados y la mayoría de las organizaciones indígenas el derecho a la libre determinación también se aplicaba a situaciones internas, no coloniales. La aplicabilidad del derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas no termina con la obtención de la independencia nacional gracias a la descolonización. Los representantes de algunos Estados dijeron que la libre determinación interna incluye el derecho inalterable de los pueblos a decidir cómo deben ser gobernados y a participar en el proceso político y el derecho de pueblos diferentes dentro de un Estado a decidir sus propios asuntos.

44. Los representantes de varios Estados estimaron que los pueblos indígenas no eran "pueblos" en el contexto del derecho internacional y que, como tales, no tenían derecho a la libre determinación. Muchos representantes indígenas dijeron que el derecho a la libre determinación, al que se refería el artículo 3, concordaba con el derecho internacional y se refirieron al artículo 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y al artículo 1 del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en los que se basaba el artículo 3.

45. Los representantes de muchos Estados dijeron que debían aclararse las ramificaciones del derecho a la libre determinación según se exponía en el artículo 3. Se dijo que lo que suscitaba inquietud no era tanto el derecho en sí mismo como su contenido y las consecuencias de su ejercicio.

A este respecto, muchos Estados y organizaciones indígenas consideraban que debía haber un equilibrio entre el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas y la unidad e integridad territorial de los Estados.

46. A este respecto, algunos Estados adoptaron la posición de que era preciso matizar el derecho a la libre determinación, al que se hacía referencia en el artículo 3, o elaborarlo de tal manera que se preservara la integridad territorial de los Estados y sus marcos constitucionales, en los casos en que éstos satisficieran las actuales normas de derechos humanos. Algunos Estados aún no estaban dispuestos a proponer qué forma debía adoptar esa matización, mientras que otros se refirieron a instrumentos como el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo y la Declaración de 1970 sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, que contenían disposiciones que garantizaban la unidad territorial y política y la integridad de los Estados. Los representantes de varios Estados dijeron que les parecía aceptable que se incluyera el derecho a la libre determinación si se incluía en la declaración una matización en ese sentido. El representante de un Estado dijo que el artículo 31 del proyecto de declaración ya ofrecía ese equilibrio. Los representantes de algunos Estados dijeron que en su ordenamiento jurídico se reconocía a los pueblos indígenas en tanto que "pueblos" en el sentido jurídico, pese a lo cual no se había reivindicado la independencia.

47. Todas las organizaciones indígenas se opusieron a que se limitara o matizara el artículo 3 y se refirieron a la realidad de muchas comunidades indígenas, que hacía que la secesión fuera prácticamente imposible, y dijeron que, además, los pueblos indígenas no la deseaban. No obstante, matizar o limitar el derecho a la libre determinación sería discriminatorio, por lo que estaba prohibido como cuestión de principio jurídico. También dijeron que el derecho a la libre determinación era un derecho inherente, que los gobiernos no podían conceder o retirar. Algunas organizaciones indígenas dijeron que el reconocimiento y el respeto de ese derecho a la libre determinación produciría una armonía entre el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas y la unidad e integridad territorial y política de los Estados. A este respecto, se trataría de lograr la armonización considerando que el derecho a la libre determinación entraña un derecho de procedimiento que se podría ejercer mediante negociaciones entre los pueblos indígenas y los gobiernos y comprendiendo que el ejercicio del derecho a la libre determinación no conduciría a la secesión y podría adoptar formas múltiples.

48. Los representantes de varios Estados consideraron que era preciso modificar el alcance de la expresión libre determinación, a fin de aclarar su significado y definir su alcance y su desarrollo. El propósito de esta modificación consistiría en encontrar mecanismos de libre determinación que proporcionaran a los pueblos indígenas instrumentos con los que pudieran articular sus necesidades y demandas dentro de la estructura jurídica y social de los Estados en que vivían. A este respecto, se consideró la utilización de otras expresiones, como "autonomía" y "autogobierno".

49. La cuestión de la libre determinación también hizo que pasara a primer plano el tema de los derechos individuales y colectivos. En general, a los Estados les parecía que era preciso aclarar la naturaleza de ambas categorías de derechos y sus funciones respectivas y combinadas.

50. Según varios Estados, los derechos colectivos debían considerarse como un refuerzo del disfrute de los derechos individuales y su ejercicio no debía llevar a la denegación de los derechos individuales. Sugirieron que se utilizara una redacción parecida a la de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas, en virtud de la cual las personas pueden disfrutar de sus derechos humanos individualmente, pero esos derechos se pueden ejercer individualmente o en comunidad con otros. Análogamente, se hizo referencia a la Declaración y Programa de Acción de Viena, en la que se señala que la persona humana es el sujeto central de los derechos humanos y las libertades fundamentales, por lo que debe ser la principal beneficiaria de esos derechos y libertades.

51. Varios representantes indígenas dijeron que el derecho a la libre determinación como derecho colectivo era condición previa para el pleno disfrute de todos los derechos humanos individuales. Siendo así, no había conflicto entre ambas categorías. Con apoyo de varios Estados, dijeron que era preciso adoptar un criterio más flexible con que enfocar las clasificaciones tradicionales de derechos individuales y colectivos y su exclusión mutua.

52. Con respecto a los artículos contenidos en la parte I, excepción hecha del artículo 3 relativo al derecho a la libre determinación, se hicieron varias sugerencias y observaciones de carácter más concreto. Se mencionó con frecuencia la resolución 41/120 de la Asamblea General, de 4 de diciembre de 1986, y el examen técnico del proyecto de declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas.

53. Los representantes de algunos Estados dijeron que los artículos 1 y 2 eran aceptables tal como estaban redactados actualmente. Otros dijeron que podría hacer falta revisarlos para que concordaran con las normas internacionales de derechos humanos vigentes.

54. Con respecto al artículo 4, varios Estados apoyaban el objetivo del artículo, pero estimaban que era preciso revisarlo. Concretamente, la expresión "sistemas jurídicos" planteaba varias reservas y se sugirió que se aclarara. Unos cuantos Estados aceptaron el artículo 4 tal como estaba redactado. Otros se refirieron a las observaciones formuladas durante el examen técnico respecto de la necesidad de examinar las posibles superposiciones con los artículos 8, 21 y 33.

55. Los representantes de varios Estados consideraron aceptable el artículo 5 tal como estaba redactado actualmente. Algunos expresaron algunas reservas a ese artículo en vista de la referencia que se hacía en el artículo 32 a la "ciudadanía".

56. Varios Estados sugirieron que, teniendo en cuenta la importancia de los principios generales contenidos en la parte I, se incluyera un artículo sobre la discriminación por motivos de género. A este respecto, se sugirió que se podría pasar a la parte I el artículo 43 del proyecto, que garantiza la igualdad de derechos y libertades al hombre y a la mujer indígenas, idea que se respaldó durante el examen técnico.

57. La mayoría de los representantes indígenas pidieron que se adoptara la parte I tal como estaba, en especial el artículo 3.

C. Parte II

58. En general, los participantes suscribieron los objetivos de la parte II, cuya finalidad era proteger la identidad física y cultural de los pueblos indígenas. Todas las organizaciones indígenas y un Estado pidieron que se aprobase la parte II en su forma actual. Además, algunos pidieron que se reforzase, aclarándola y reorganizándola.

59. Durante el debate sobre la parte II, suscitó controversia la cuestión de los derechos colectivos. Algunos Estados indicaron nuevamente que los derechos colectivos no estaban reconocidos por el derecho internacional y que, por consiguiente, preferían un planteamiento centrado en la protección de los derechos de los particulares, ya que el ejercicio combinado de estos derechos protegería los colectivos. Otros gobiernos y organizaciones indígenas manifestaron que los derechos colectivos ya existían en derecho internacional. Por consiguiente, no tenían objeciones a que se incluyesen los derechos colectivos en el proyecto de declaración, siempre que su contenido fuese claro y que fueran compatibles con el derecho internacional y la política nacional pertinente que ya reconocía determinados derechos colectivos.

60. Varios representantes de los pueblos indígenas repitieron que negar a los pueblos indígenas sus derechos colectivos equivaldría a negar su identidad y su existencia. Reiteraron la necesidad de incluir los derechos colectivos en la declaración. Algunas organizaciones indígenas recordaron a los participantes que debían considerar todos los artículos en la parte II en relación con el artículo 3 sobre la libre determinación.

61. Con respecto al artículo 6, varios Estados manifestaron las dificultades que les planteaba la frase "con cualquier pretexto" en su primer párrafo. Declararon que había circunstancias en que el interés del niño exigía que se le separase de sus familias y comunidades, ya se tratase de un niño indígena o no indígena. Se consideró que en estas circunstancias los pueblos y comunidades indígenas no deberían recibir un trato preferencial respecto a otros, ya que esto podría resultar perjudicial para el niño.

62. Algunos gobiernos señalaron que si bien no negaban que los pueblos indígenas tuvieran derechos colectivos, estimaban que, habida cuenta de la necesidad de claridad y coherencia, no siempre era necesario utilizar este término en todos los artículos. Por ejemplo, esta expresión se podía suprimir en los artículos 6 y 7 sin modificar el contenido o la fuerza

protectora de estos artículos. Un representante de una organización no gubernamental indicó que tal vez fuese más adecuado tratar la cuestión de los derechos colectivos artículo por artículo, con el fin de aclarar si la forma en que se formulaban los derechos colectivos en el proyecto, era la expresión adecuada del derecho en cuestión.

63. Algunos Estados manifestaron que la expresión "pueblos distintos", tal como figuraba en los artículos 6 y 7, debería aclararse en el contexto de la unidad de la nación y de la soberanía de los Estados. Estos Estados no creían que el derecho internacional reconociese un derecho colectivo a grupos de personas a vivir en paz y seguridad como pueblo distinto.

64. Varios Estados expresaron reservas con respecto a las expresiones "etnocidio" y "genocidio cultural" que figuraban en el artículo 7. Manifestaron que estas expresiones no eran conceptos claros que pudiesen utilizarse útilmente en la práctica. Otros dijeron que no les planteaba problemas el término "genocidio", que consideraban conforme a la definición de la Convención sobre el Genocidio, pero sí expresaron reservas al adjetivo "cultural" y al término "etnocidio", o pidieron que se aclarase el significado de estos términos. Varios representantes de organizaciones indígenas manifestaron que el artículo 7 era una simple reafirmación de las disposiciones de la Convención sobre el Genocidio y reiteraron la importancia histórica del artículo 7. Añadieron que las expresiones "etnocidio" y "genocidio cultural" eran importantes a causa de la historia y de las consecuencias de la colonización. El representante de una organización no gubernamental expresó la opinión de que la Convención sobre el Genocidio no estaba estructurada en términos de derechos, sino que trataba de prohibiciones, responsabilidad individual y protección de grupos. Para convertir esas prohibiciones de actos en derechos se necesitaría un cierto elemento colectivo que se encontraba precisamente en los artículos 6 y 7 del proyecto de declaración.

65. Algunos Estados estimaron que la prohibición de toda forma de traslado de población como se dispone en el párrafo c) del artículo 7, el desplazamiento por la fuerza, mencionada en el artículo 10, y el reasentamiento a que se hace referencia en el párrafo c) del artículo 11 era demasiado restrictiva. Manifestaron que podría haber circunstancias en que la seguridad del Estado o el bienestar de los pueblos indígenas interesados exigiese este traslado. Las organizaciones indígenas dijeron que dichas disposiciones deberían proteger a los pueblos indígenas de los desplazamientos por la fuerza o de los reasentamientos.

66. Algunos Estados también expresaron su preocupación con respecto a la referencia a las tierras y territorios que figura en el párrafo b) del artículo 7 y en el artículo 10. Estimaron que estas referencias eran poco claras y podían inducir a confusión en el contexto de la soberanía del Estado sobre su territorio. Un Estado propuso que se sustituyeran estas referencias a las tierras y recursos con los términos del Programa 21 aprobado por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. Las organizaciones indígenas dieron su apoyo al párrafo b) del artículo 7 por estar de acuerdo con las perspectivas indígenas y su profunda relación con el medio ambiente.

67. Durante el debate sobre el artículo 8, varias delegaciones declararon que la intención precisa de este artículo era poco clara. Algunos Estados expresaron su preocupación con respecto al derecho de los pueblos indígenas a identificarse a sí mismos y a la cuestión general de los derechos individuales frente a los derechos colectivos. A su juicio, se trata de un derecho de procedimiento que exigía mayor detalle. Algunos Estados apoyaron la inclusión del derecho de los pueblos indígenas a identificarse a sí mismos en la declaración. Otros Estados y organizaciones indígenas manifestaron que este derecho formaba parte del derecho a la libre determinación y que debía ser incluido en la declaración.

68. Con respecto al artículo 9, varios Estados expresaron sus reservas acerca del término "nación", debido a la posibilidad de confusión con la expresión "Estados-nación". Algunos Estados explicaron que, a su juicio, ese término significaba "comunidades" y que como tal debería ser aceptable. Las organizaciones indígenas afirmaron que el empleo del término "nación" identificaba con exactitud su situación política y jurídica. Algunos gobiernos señalaron que el artículo 9 plantea también la cuestión del derecho del individuo a la no discriminación y a un proceso justo en cuestiones de afiliación individual respecto del control del grupo.

69. Varios Estados estimaron que el derecho humanitario internacional protegía a todas las personas, y que las poblaciones indígenas no tenían derecho a normas de protección especiales, según se disponía en el artículo 11. Se estimó que a este respecto no debía otorgarse a las poblaciones indígenas ningún trato del que no dispusieran otros sectores de la población de un Estado. Un gobierno insistió en que no debía darse a los pueblos indígenas un trato discriminatorio perjudicial. Algunos Estados opinaron que el artículo 11 en su forma actual era incompatible con el derecho humanitario internacional. Otros expresaron sus reservas acerca del párrafo a) del artículo 11, habida cuenta de las leyes nacionales en vigor sobre reclutamiento, de las que no podía eximirse a las personas indígenas. Varios Estados manifestaron, en relación con el párrafo b) del artículo 11, que los niños como tales no deberían ser reclutados en las fuerzas armadas, independientemente de que fuesen o no indígenas. A este respecto, algunos Estados estimaron que, habida cuenta de las leyes internacionales y nacionales vigentes, este artículo era superfluo.

70. Varias organizaciones indígenas manifestaron, en relación con el artículo 11, que la historia había demostrado que los pueblos indígenas necesitaban protección y medidas especiales en épocas de conflicto armado a fin de poder sobrevivir colectivamente o a título individual.

D. Parte III

71. Todos los participantes estuvieron de acuerdo en que la parte III era la que menos problemas planteaba del proyecto. Sin embargo, algunos gobiernos señalaron que las disposiciones eran excesivamente amplias y precisaban aclaraciones.

72. Varios gobiernos expresaron una preocupación general respecto de los derechos de terceras partes a la propiedad y al acceso a determinados lugares dado que podrían verse afectados por las disposiciones de la parte III. Algunos gobiernos y organizaciones indígenas opinaron que los artículos 24 y 29 del proyecto que se ocupaban de los derechos de propiedad cultural e intelectual podían incluirse en la parte III.

73. Varios gobiernos afirmaron que las disposiciones que figuraban en la parte III deberían estar de acuerdo con las disposiciones no discriminatorias aplicables a toda la población de un Estado, y que se podría limitar su ejercicio según lo prescrito en el derecho para proteger el orden público, la seguridad pública y la dignidad humana.

74. Varios gobiernos dijeron que era necesario aclarar el alcance de algunos de los términos contenidos en la parte III y examinar su coherencia con el derecho internacional, en particular el derecho de propiedad intelectual. Otros gobiernos afirmaron que los artículos de la parte III contenían expresiones repetitivas y que abordaban de manera muy abreviada algunas cuestiones difíciles y distintas que exigían un trato más preciso y fundado. En cuanto al artículo 12, varios gobiernos dijeron que era necesario aclarar la expresión "restitución", y otros afirmaron que no podían aceptar una obligación abierta de restitución de bienes culturales y de otro tipo, dado que actualmente ello no constituía una norma de derecho internacional. Otro gobierno, refiriéndose al artículo 14, señaló la importancia del derecho a utilizar el propio idioma ante las autoridades en vez de un idioma que pueda ser entendido. Varios representantes indígenas y algunos gobiernos pidieron que se aprobara la parte III tal como estaba redactada.

E. Parte IV

75. Diversos gobiernos dijeron que si bien apoyaban los objetivos de las disposiciones de la parte IV, consideraban que éstas eran demasiado amplias y que era preciso hacer aclaraciones. Algunos gobiernos consideraron que deberían tenerse presentes las consecuencias financieras de las disposiciones. Dada la importancia de las disposiciones de la parte IV para el mantenimiento de la identidad de los pueblos indígenas, un gobierno y varias organizaciones indígenas pidieron que se aprobara la parte IV tal como estaba redactada.

76. Algunos gobiernos opinaron que era necesario aclarar la expresión "medidas eficaces" utilizada repetidamente en la parte IV. Otros gobiernos afirmaron que deberían tenerse en cuenta las consecuencias de la aplicación de las disposiciones de la parte IV para la política financiera y social. Las organizaciones indígenas dijeron que se necesitaban más recursos financieros para poner en efecto los derechos contenidos en la parte IV.

77. Algunos gobiernos expresaron reservas respecto del artículo 15 por cuanto que no estaban de acuerdo con los requisitos de los sistemas de educación nacional. Señalaron que el artículo 15 podía interpretarse en el sentido de que las personas indígenas tenían derecho a la educación gratuita en todos los niveles. En cuanto al artículo 14, algunos gobiernos señalaron que la

descripción favorable de las culturas indígenas en la enseñanza y la información pública es un valor pero no un derecho. También señalaron que el texto del artículo 17 es excesivamente amplio por cuanto que implica la responsabilidad jurídica de reglamentar los medios de difusión a fin de ofrecer acceso a ellos a cualquier grupo.

78. En cuanto al párrafo 1 del artículo 18, varios gobiernos afirmaron que no debería constituir un obstáculo a las medidas de discriminación positiva y a los programas de igualdad de oportunidades; se señaló también que la referencia al derecho laboral internacional debería interpretarse como referente a las disposiciones del derecho laboral internacional en que eran parte los distintos Estados. Se sugirió que el artículo 18 se incluyera en la parte V.

F. Parte V

79. Algunos gobiernos y todas las organizaciones indígenas pidieron que se aprobara la parte V tal como estaba redactada y afirmaron que era de importancia crítica para todos los pueblos indígenas por cuanto que facilitaría la participación equitativa en la sociedad nacional. Algunas organizaciones indígenas afirmaron que la parte V estaba relacionada estrechamente con el derecho a la libre determinación tal como figuraba en el artículo 3. La mayor parte de los gobiernos reconocieron la importancia de la parte V pero también destacaron la complejidad de las cuestiones que entrañaba y pidieron nuevas aclaraciones y que se volvieran a formular las disposiciones.

80. Muchos gobiernos expresaron su preocupación respecto del contenido de estos derechos en relación con los derechos de otros ciudadanos en sus países. Algunos gobiernos afirmaron que no podían aceptar sistemas políticos, jurídicos, económicos y sociales separados para los pueblos indígenas por cuanto ello discriminaría al resto de la población del Estado e infringiría el derecho a la igualdad de trato. Otros gobiernos dijeron que los derechos contenidos en la parte V tendrían que aplicarse en el marco de la estructura del Estado democrático existente y no podían infringir las disposiciones de la Constitución que reglamentaban la elección de representantes gubernamentales y la promulgación de legislación. Respecto a este último aspecto, se dijo que en una sociedad democrática todo el pueblo tenía derechos iguales a la participación y a la adopción de decisiones.

81. Varios gobiernos se opusieron a la frase "si lo desean" contenida en el artículo 20 por los efectos que podría tener respecto de sus sistemas electorales. Otros gobiernos se opusieron a la expresión "consentimiento" del artículo 20 por cuanto conferiría a los pueblos indígenas el derecho de veto. Respecto del artículo 22, algunos gobiernos expresaron la opinión de que los pueblos indígenas no tenían derecho jurídico a reclamar acceso prioritario a los recursos del Estado valiéndose de "medidas especiales". Respecto al artículo 23, algunos Estados señalaron que no convenía referirse al desarrollo colectivo como un derecho. Otro representante afirmó que las medidas especiales formaban parte de la política de su gobierno y que debería reforzarse el artículo 22. Sugirió que el artículo 22 no era exhaustivo y

que podía contener una referencia a las oportunidades comerciales y a la enseñanza. Varios gobiernos manifestaron su preocupación respecto de la repercusión que el artículo 24 podría tener en el mantenimiento de la buena salud dentro de una sociedad. Señalaron que era necesario restringir y aclarar el alcance de la disposición.

82. Las organizaciones indígenas subrayaron la importancia fundamental de la parte V para lograr su participación efectiva y significativa en la política y la adopción de decisiones de los Estados, y como elemento del derecho a la libre determinación. Además, muchas organizaciones indígenas afirmaron que el texto de la parte V no establecía medidas preferenciales para los pueblos indígenas.

G. Parte VI

83. Muchos gobiernos expusieron sus reservas respecto de las disposiciones contenidas en la parte VI y afirmaron que era necesario ajustar su texto. Varios gobiernos dijeron que el control definitivo del territorio debería corresponder al gobierno de un país y que los derechos sobre la tierra solamente se podían considerar en el marco de la legislación nacional. Varios gobiernos afirmaron que la expresión "territorios" utilizada frecuentemente en la parte VI era inaceptable porque podría crear confusión y por las consecuencias que podría tener respecto de la soberanía de un Estado sobre su territorio. Varios gobiernos dijeron que la frase "que tradicionalmente han poseído" contenida en los artículos 25 y 27 era demasiado amplia y de alcance excesivo y que debería volverse a redactar.

84. Todas las organizaciones indígenas subrayaron la importancia crítica de la parte VI, especialmente del derecho a la libre determinación, para la supervivencia de los pueblos indígenas a causa de la relación espiritual que los pueblos indígenas tienen con su tierra. Las organizaciones indígenas afirmaron que la propiedad y control de sus tierras, territorios y recursos era esencial para el ejercicio de la libre determinación y para mantener la salud de sus comunidades. Muchos destacaron la profunda relación espiritual, cultural, tradicional y económica que tienen los pueblos indígenas con todo su medio ambiente que requería que tuvieran algunos derechos sobre la tierra en que viven. Si no se reconocían explícitamente sus derechos a la tierra, las poblaciones indígenas seguirían siendo vulnerables a las fuerzas políticas y económicas más poderosas. Era necesario el reconocimiento explícito de las tierras, territorios y recursos "que tradicionalmente han poseído u ocupado o utilizado" a causa de la prolongada historia de enajenamiento ilegal e injusto. Varias organizaciones indígenas hicieron comentarios acerca del importante principio de indemnización y restitución. Además, varias organizaciones indígenas consideraban que sus derechos a la tierra era derechos dimanantes de los tratados que nunca habían cedido a los Estados donde vivían. Muchas organizaciones indígenas pidieron que se aprobara la parte VI tal como esta redactada.

85. Varios gobiernos afirmaron que el proyecto de declaración, en particular la parte VI, debería ser lo bastante flexible como para tener en cuenta la diversidad de situaciones nacionales de los pueblos indígenas. Además, varios gobiernos dijeron que las disposiciones de la parte VI no podían ir en contra de las políticas y los reglamentos nacionales para la conservación de la naturaleza, los recursos estratégicos y la seguridad del Estado. Otros gobiernos dijeron que debería reconocerse la enajenación de tierras por el bien común o para una venta legítima pero añadieron que, en esos casos, deberían ofrecerse a los pueblos indígenas indemnizaciones u otras formas razonables de reparación. Algunas organizaciones indígenas dijeron en este sentido que la expresión "bien común" era excesivamente amplia y se prestaba a abusos.

86. Varias organizaciones indígenas expresaron su preocupación por los efectos de la mundialización del comercio sobre los recursos de sus tierras. Organizaciones indígenas reafirmaron la importancia de que se salvaguardaran los derechos a la tierra para las generaciones presentes y futuras.

H. Parte VII

87. Muchos gobiernos expresaron sus reservas respecto de las disposiciones de la parte VII. Si bien algunos gobiernos manifestaron su apoyo por el espíritu y los fines de la parte VII dijeron que eran necesarias nuevas aclaraciones y ajustes. Todas las organizaciones indígenas subrayaron la gran importancia de la parte VII, especialmente respecto del derecho a la libre determinación y las relaciones entre las instituciones indígenas y los Estados. Las organizaciones indígenas manifestaron su enérgico apoyo a las disposiciones de la parte VII y estaban en favor de que se adoptara prácticamente en la forma que tenía.

88. Muchos gobiernos reiteraron sus reservas al empleo de la expresión "libre determinación" debido a la confusión y la incoherencia que podría crear respecto del derecho internacional. Sin embargo, varios gobiernos manifestaron su apoyo al derecho a la autonomía y a la libre determinación para los pueblos indígenas en asuntos internos y locales tal como se expresaba en el artículo 31. Algunos gobiernos también manifestaron su apoyo a la aprobación del artículo 31, prácticamente tal como estaba redactado. Un gobierno afirmó que el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas debería interpretarse en el contexto de los principios fundamentales de derecho internacional y que se podían establecer distintas formas de compartir el poder sin perturbar la unidad territorial de los Estados. Las organizaciones indígenas dijeron que el artículo 31 expresaba su derecho inalienable a la libre determinación.

89. Participantes no gubernamentales dijeron que ninguna declaración de las Naciones Unidas podría crear directamente obligaciones jurídicas por lo cual no se debería requerir a ningún Estado que enmendara sus leyes en caso de que se aprobara la declaración. Un Estado señaló que si bien no era jurídicamente vinculante, la declaración era "políticamente vinculante" para los Estados y que todo derecho que se reconociera en el proyecto de declaración debería reconocerse también en el derecho interno.

Las organizaciones indígenas dijeron que las obligaciones morales y políticas de aplicar la declaración de buena fe solamente requerían que se consiguieran las metas o finalidades.

90. Algunos gobiernos opinaron que la referencia a la "autonomía", al "autogobierno" y al acceso de "personas que no son miembros" del artículo 31 se habían redactado teniendo en cuenta a los pueblos indígenas que viven en reservas. Así pues, era necesario dar más detalles en el artículo respecto del alcance de esos conceptos. Algunos gobiernos afirmaron también que no podían aceptar ningún mecanismo impositivo independiente para los pueblos indígenas a fin de financiar las funciones autónomas indígenas al margen del marco nacional.

91. La mayor parte de los gobiernos expresó sus reservas respecto del derecho de los pueblos indígenas a determinar su propia ciudadanía tal como se formulaba en el artículo 32. Muchos gobiernos consideraron inaceptable el concepto de ciudadanía separada para los pueblos indígenas por cuanto que no estaría de acuerdo con la legislación nacional. Un gobierno y algunas organizaciones indígenas afirmaron que debería ser posible contar con ciudadanía indígena independiente además de la ciudadanía del país. Se citó la ciudadanía regional y provincial como ejemplo. Muchas organizaciones indígenas dijeron que el derecho a determinar su propia ciudadanía de conformidad con sus costumbres y tradiciones era parte esencial del ejercicio de su derecho a la libre determinación y que este derecho era un derecho inalienable.

92. Algunos gobiernos expresaron reservas preliminares respecto de las disposiciones sobre la promoción, el desarrollo y el mantenimiento de las costumbres, las tradiciones, los procedimientos y las prácticas jurídicas indígenas (art. 33). Sin embargo, se subrayó que las tradiciones y costumbres jurídicas deberían estar de acuerdo con el derecho internacional y nacional en lo que se refería a los derechos humanos individuales. También señalaron que esta disposición no podía considerarse como una confirmación del derecho del pueblo indígena a salirse del sistema jurídico nacional.

93. Muchos gobiernos y organizaciones indígenas subrayaron la importancia de las disposiciones concernientes a los contactos transfronterizos entre indígenas (art. 35). Sin embargo, algunos gobiernos expresaron la opinión de que el derecho controlar la entrada a través de las aduanas del Estado y los requisitos de inmigración en el Estado eran pertinentes.

94. Con referencia a los tratados y otros acuerdos entre los pueblos indígenas y los Estados interesados (art. 36), algunos gobiernos dijeron que los conflictos y diferencias respecto de estos tratados deberían resolverse de conformidad con los recursos nacionales y que no sería conveniente someterlos al examen internacional. Muchas organizaciones indígenas dijeron que los tratados entre los Estados y los pueblos indígenas eran acuerdos internacionales y que las diferencias referentes a ellos deberían remitirse por consiguiente a órganos internacionales.

I. Parte VIII

95. Muchos gobiernos afirmaron que las declaraciones no son vinculantes y que por consiguiente no podían crear obligaciones o requisitos para los Estados. En este sentido, se hizo referencia concreta al artículo 37 que exige a los Estados que adopten e incluyan los derechos contenidos en la declaración en la legislación nacional. Con referencia al artículo 37, varios gobiernos dijeron que los Estados tenían libertad para establecer prioridades fiscales y de política y que un instrumento no vinculante no podría infringir esa facultad. Algunos gobiernos señalaron que, para estar de acuerdo con la resolución 41/120 de la Asamblea General, la expresión "derechos" contenida en la declaración, debería reservarse a los deberes que tienen los gobiernos con su población, cuya infracción da origen en general a un recurso jurídicamente aplicable. Las organizaciones indígenas dijeron que, en el contexto del proyecto de declaración, se debería especificar el deber general de los Estados de poner oportunidades y recursos a disposición de los pueblos indígenas.

96. Varias organizaciones indígenas dijeron que si bien el proyecto de declaración no era vinculante para los Estados, seguía siendo necesario incluir disposiciones que trataran la aplicación como una guía para la política gubernamental. Varias organizaciones indígenas pidieron que se aprobara la parte VIII tal como estaba redactada.

97. Respecto de la parte VIII, varios gobiernos y algunas organizaciones indígenas pidieron aclaraciones de sus disposiciones. Respecto del artículo 38, algunos gobiernos señalaron que el derecho internacional no establece una obligación jurídica de proporcionar apoyo financiero para el desarrollo de las culturas indígenas. Varios gobiernos expresaron su preocupación respecto de la expresión "mutuamente aceptables" contenida en el artículo 39 y pidieron aclaraciones. Algunos gobiernos afirmaron que preferirían un texto en el que se destacara que las diferencias deberían resolverse mediante negociaciones o los mecanismos jurídicos existentes. Algunos Estados señalaron también que no podían apoyar una disposición que daba al pueblo indígena el derecho a salirse del sistema jurídico internacional. Algunas organizaciones indígenas afirmaron que debería reforzarse la referencia a los sistemas jurídicos indígenas en el artículo 39.

98. Algunas organizaciones indígenas subrayaron la necesidad de establecer mecanismos en el plano internacional para resolver los conflictos debido a que los sistemas jurídicos internacionales no podrían resolver esos conflictos entre pueblos indígenas y Estados. Deberían establecerse esos mecanismos con la plena participación de los pueblos indígenas. Las organizaciones indígenas señalaron el potencial de esos mecanismos para promover la cooperación y la buena voluntad entre los Estados y los pueblos indígenas.

99. Respecto de los artículos 40 y 41, si bien algunos gobiernos apoyaron una mayor participación por parte de las Naciones Unidas, muchos gobiernos afirmaron que la función de las Naciones Unidas en la realización y la aplicación de la declaración tenía que definirse de manera más específica. Respecto de la frase "la creación de un órgano del más alto nivel con especial competencia" contenida en el artículo 41, algunos gobiernos y varias organizaciones indígenas se refirieron a la posible creación de un foro permanente para pueblos indígenas. Varias organizaciones indígenas pidieron que se creara rápidamente dicho foro. Algunos gobiernos, si bien apoyaban la creación del foro, pidieron que se siguiera discutiendo la cuestión y dijeron que dudaban que la cuestión debiera tratarse en el proyecto de declaración. Muchos otros gobiernos se opusieron a que se incluyera una referencia a la creación de un órgano con competencia especial para vigilar el cumplimiento de un instrumento no vinculante. Un gobierno afirmó que no podía aceptar disposiciones que contuvieran acuerdos en virtud de los cuales los pueblos indígenas y las Naciones Unidas estarían en contacto directo entre sí sin la mediación de los gobiernos.

J. Parte IX

100. Algunos gobiernos afirmaron que sería preferible examinar el artículo 42 después de que se hubiera establecido el contenido de la declaración a fin de poder aclarar la pertinencia de su finalidad y significado. Varias organizaciones indígenas afirmaron que era necesario reconocer las normas contenidas en el proyecto de declaración en calidad de normas mínimas, creando así la base para proseguir el desarrollo de los derechos humanos indígenas. Algunas organizaciones indígenas dijeron que si se diluía el contenido de la declaración, los pueblos indígenas ya no considerarían como normas mínimas los derechos en ella reconocidos.

101. Muchos gobiernos opinaron que el artículo 43 debería trasladarse tal como estaba redactado a la parte I, según se había sugerido en el examen técnico.

102. Varios gobiernos y organizaciones indígenas opinaron que el artículo 44 era aceptable tal como estaba redactado, mientras que otros sugirieron que debería simplificarse su redacción.

103. En relación con el artículo 45, algunos gobiernos sugirieron que se incluyeran referencias a distintas fuentes de derecho internacional. Un gobierno afirmó que el artículo 45 era superfluo ya que su contenido era evidente. Las organizaciones indígenas afirmaron que debería conservarse la redacción del artículo 45 para que los Estados no interpretaran nada de lo contenido en la declaración de forma que pudiera promover la destrucción de los derechos en ella especificados.
